



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Villavicencio, Treinta de Enero de Dos Mil Veintitrés.

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No 50001315300420220030600 proferida el 23 de enero de 2023 y en consecuencia se procede a resolver las objeciones del proceso verbal de controversia de insolvencia, insolvencia solicitada por el señor, **JAVIER ANDRES PUENTES MONTOYA** (deudor), teniendo como ACREEDORES: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, ORLANDO RUBIO MENDOZA, JORGE ELIECER MEJIA LEIVA, FANNY TOCANCIPA, GLADYS ORTEGON DE JIMENEZ, INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA, como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso.

2.- CAUSALES DE OBJECCIÓN

2.1.- LAS OBJECIONES INTERPUESTAS

1. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, manifiesta que este procedimiento se está dilatando, solicita suspensión del mismo para tener acceso a los títulos objetados, el operador manifiesta que se surtirá el traslado correspondiente al artículo 552, el expediente está a disposición de las partes, el apoderado objeta las obligaciones que fueron presentadas después de iniciado el , procedimiento acreencias de FANNY TOCANCIPA y GLADYS ORTEGON,! no se refiere a la entidad Bancolombia ni a la INMOBILIARIA VASQUEZ y ASESORES LTDA

2. ORLANDO RUBIO MENDOZA (Crédito Hipotecario), representado por la Dra. GINA MARCELA ALVAREZ, manifiesta que interpone OBJECCION porque no se reconocieron los intereses moratorios, el procedimiento no es válido, la procedencia de las deudas, improcedencia ilegal del trámite porque hay un gravamen mercantil, objeta las acreencias de Fanny Tocancipa, y Gladys Ortégón por su existencia, cuantía y naturaleza de las mismas, y otras que se encuentran plasmadas en escrito que allegara al centro de conciliación para el respectivo traslado y envió al juez civil municipal.

3. JORGE ELIECER MEJIA LEIVA, identificado con C.C. NO. 17.326.446, representado por la Dra. JENNY ALEJANDRA MEJIA PARRADO, manifiesta que interpone objeción frente a las acreencias de Fanny Tocancipa, y Gladys Ortégón



por su existencia, cuantía y naturaleza de las mismas, por la calidad de comerciante, y otras que se encuentran plasmadas en escrito que allegara al centro de conciliación para el respectivo traslado a las partes y se enviara al juez civil de conocimiento.

4. *FANNY TOCANCIPA en calidad de acreedora, representada por la Dra. LUISA RUISUEÑO, manifiesta la apoderada que interpone CONTROVERSIA por no dar cumplimiento al arto 551 ya que a la mencionada apoderada tampoco ninguno de los acreedores exhibieron los títulos, e interpone OBJECCION respecto a la acreencia enunciada por la INMOBILIARIA VASQUEZ y ASESORES LTDA, igualmente la acreencia hipotecaria ORLANDO RUBIO por sus cobros excesivos en intereses, CONTROVERSIA con respecto al contrato de corretaje y sus prorrogas por excesivos cobros e ilegales y porque después de suspendido un proceso judicial o en este caso la admisión del procedimiento de insolvencia suspende la ejecución del crédito en este caso las supuestas prorrogas del contrato de corretaje.*

5. *GLADYS ORTEGON DE JIMENEZ, en calidad de acreedora, representada por la Dra. GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO, manifiesta la apoderada que interpone objeción respecto a la acreencia enunciada por la INMOBILIARIA VASQUEZ y ASESORES LTDA con respecto al contrato de corretaje y sus prorrogas.*

6. *INMOBILIARIA VASQUEZ y ASESORES LTDA. su representante formula controversia y la pregunta es " SI ES VIABLE PROCEDER A LA ETAPA DE OBJECCIONES SIN PONER EN CONOCIMIENTO LAS DEMAS ACREENCIAS" de someter a objeción créditos que no se han puesto de presente y solicita que antes de la etapa de objeciones se envía a juzgado municipal para que sea resuelta, esta controversia la coayuda el acreedor Hipotecario Jorge Eliecer Mejía Leiva por intermedio de su apoderada, a su vez el apoderado de la Inmobiliaria coayuda las objeciones planteadas por la apoderada.*

2.2.- DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIO EN EL ARTICULO 552 DEL C. G.P. LOS OBJETANTES MANIFESTARON.

ANDRÉS EDUARDO POVEDA QUINTERO, obrando en calidad de apoderado de la INMOBILIARIA VÁSQUEZ y ASESORES LTDA, acreedora dentro del trámite de insolvencia de la referencia, MANIFESTO:

1. Conforme al Art. 550 numo 10 del C. G. del P., durante la audiencia de negociación de deudas, el conciliador debe poner en conocimiento de los



acreedores la relación detallada de las acreencias relacionadas por parte del deudor, consultando a los intervinientes si están de acuerdo con la naturaleza, existencia o cuantía de los créditos que se pretende hacer valer

"ARTICULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de 'os acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntara si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, e/la constituirá /a relación definitiva de acreencias. (...) ". (

2. Es de señalar que, la única forma de poder exponer las dudas o discrepancias de los acreedores frente a otras deudas, es poniendo en su conocimiento los títulos ejecutivos o documentos contentivos de las obligaciones.

Máxime si se trata de deudas nuevas (no relacionadas por el deudor en su solicitud de insolvencia -Art. 539 del C. G. del P.).

3. En el evento sub júdice, el conciliador dispuso hacer la determinación de la naturaleza, existencia y cuantías de los créditos -tanto de los relacionados por el deudor como de los no relacionados-, sin antes haber requerido la exhibición de los títulos que sustentaban las deudas nuevas que pretendían incorporarse a la relación de acreencias.

4. La exhibición de los títulos, o la presentación de una prueba sumaria sobre las obligaciones durante la audiencia, cobra especial importancia, con el fin de esclarecer las" dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias " (Art. 550 numo 10, antes citado).

5. Ahora bien, se considera que todos 108 acreedores comparecieron a la audiencia por medios virtuales, se colige con mayor razón que resultaba cardinal para el procedimiento que se practicara dicha exhibición o presentación de pruebas sumarias.

6. De manera violatoria del derecho de contradicción y defensa, sostuvo el Operador de insolvencia que " (...) en las instalaciones del centro de conciliación el expediente ha estado a disposición de las partes (...) ". (Manifestación del conciliador transcrita en el acta de la audiencia de negociación de deudas del 23 sept.12020 (hoja 3 del acta, in fine). Cabe resaltar, por el contrario que, mediante el Decreto 491 del 28 de marzo /2020, el Gobierno Nacional ordenó que loa



Centros de Conciliación adoptaran medida. para garantizar el acceso digital a esta clase de procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante.

7. De modo que, al dejar de requerir la exhibición virtual de los títulos (bien sea mediante un correo electrónico enviado a los acreedores con copia de los títulos, o a través de la disposición de un expediente digital, o bien exhortando a los intervinientes en la audiencia a hacer la exhibición de los títulos) el proceder del Centro de Conciliación deviene arbitrario, y vulneratorio de las garantías fundamentales de las partes

JOHN VASQUEZ ROBLEDO, obrando en calidad de apoderado del Sr. ORLANDO RUBIO MENDOZA, acreedor hipotecario manifestó:

La tabla de intereses contenida en la PRIMERA OBJECCIÓN, quedó incompleta, pues figura únicamente la relación de intereses hasta el 29 de mayo 12.020. Por lo tanto, con el fin de explicar la cifra de intereses adeudados hasta la fecha, planteada durante la audiencia de negociación de deudas por mi sustituta, Dra. GINA MARCELA ÁLVAREZ VALDERRAMA.

PRIMERA OBJECCIÓN • CONTROVERSIA: NO SE RECONOCIERON LOS INTERESES MORA TORIOS CAUSADOS, LUEGO EL PROCEDIMIENTO CARECE DE VALIDEZ.

1. Deseamos sentar de antemano nuestra inconformidad con la exposición de las acreencias relacionadas por el deudor. Es de señalar que en la solicitud de negociación de deudas se relacionó el valor de la acreencia a favor de mi poderdante, únicamente por el valor del capital, sin especificar el monto actual de los intereses moratorios, como lo ordena la norma.

2. En efecto, al admitir la solicitud de negociación de deudas, se introdujo una interpretación nugatoria de los derechos de mi cliente, Sr. Orlando Rubio Mendoza, toda vez que el Art. 539 numo 3° del C. G. del P., establece que la relación completa y actualizada de los acreedores en la solicitud de trámite de negociación de deudas, debe hacerse en el orden de prelación de créditos, diferenciando entre Capital e Intereses.

ES DECIR, QUE EL OPERADOR TAMBIÉN DEBE PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES, NO SOLAMENTE LOS DEL DEUDOR, COMO ARBITRARIAMENTE E INJUSTIFICADAMENTE ESTÁ SUCEDIENDO AQUÍ.

SI BIEN ES CIERTO, QUE EL DEUDOR LE CANCELA UNOS HONORARIOS POR EL TRÁMITE DE LA INSOLVENCIA AL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y



ARBITRAJE CONALBOS, ESTO NO LE CONVIERTE EN SU ABOGADO DEFENSOR.

SEGUNDA OBJECCIÓN - CONTROVERSIA: IMPROCEDIBILIDAD LEGAL DEL TRÁMITE EN VIRTUD DE QUE EXISTE UN GRAVAMEN REAL CONSTITUIDO PARA GARANTIZAR UNA OBLIGACIÓN MERCANTIL A FAVOR DEL ACREEDOR SEÑOR ORLANDO RUBIO.

1. En primer término, debo precisar que en la solicitud de negociación de deudas se relacionó la obligación a favor de mi poderdante, a pesar de que en dicho crédito existe una garantía real de hipoteca sobre el inmueble de propiedad del solicitante y actual propietario, Sr. Javier Andrés Puentes Montoya.

Quien, al comprar el inmueble hipotecado, se convirtió en causahabiente real de la deuda hipotecaria. Lo anterior, toda vez que el espíritu de la norma es proteger el Derecho Real.

2. Es de señalar que el Art. 547 del C. G. del P., adicionalmente establece como excepción a la procedencia de los trámites de insolvencia: a) la condición de ser codeudor, o b) deudor solidario, o c) existir una garantía real de una obligación; a más de ello, prescribe que los acreedores conservan incólumes sus derechos frente al deudor solidario o garante:

"Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes. o que se hayan obligado en calidad de codeudores. fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.(...)." (El subrayado es mío)

Cabe aclarar, que también en materia de reorganización empresarial de personas naturales comerciantes, el legislador fue igual de categórico, al dejar sentado que la continuación de los procesos ejecutivos iniciados contra deudores solidarios o garantes se presume, salvo manifestación en contrario por parte del acreedor, conforme al Art. 70 de la Ley 1116 del 2.006:



"Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

(...) Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores. (...)." (El subrayado es mío).

Es decir que la voluntad del legislador en materia concursal, tanto en procesos de insolvencia de persona natural no comerciantes, como de empresas y personas naturales comerciantes, consiste en proteger los derechos del acreedor

Las normas son claras y perentorias: se ordena la continuación del trámite de los procesos ejecutivos contra los codeudores o garantes de la obligación, salvo manifestación en contrario del acreedor demandante.

Lo anterior, toda vez que, en presencia de una garantía real, ni los deudores ni el actual propietario pueden valerse de un procedimiento de insolvencia para menoscabar los derechos de los acreedores hipotecarios, por expreso mandato legal.

3. Debe resaltarse que en la norma citada aparecen tres (3) hipótesis de aplicación completamente diferentes y autónomas, cada una de ellas suficientes para producir los efectos de la norma:

*Garantías reales de terceros constituidas para respaldar acreencias. o
Obligación en calidad de codeudor. Deudor solidario. o
Cualquier figura que tenga como finalidad asegurar el pago.*

TERCERA OBJECCIÓN - CONTROVERSIA: IMPROCEDENCIA DE LA ACEPTACIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: EL TERCERO GARANTE, SR. JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA, FUE PREVIAMENTE DEMANDADO POR EL ACREEDOR, LUEGO NO CABE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO



FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS PARA DISPONER LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO FRENTE AL CODEUDOR y GARANTE DE LA OBLIGACIÓN, SR. JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA.

CUARTA OBJECCIÓN - CONTROVERSIA: SE OMITIÓ RELACIONAR DENTRO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL DEUDOR, LA DEUDA EXISTENTE POR CONCEPTO DE PRÓRROGAS DE HIPOTECA, A FAVOR DE LA INMOBILIARIA VASQUEZY ASESORES LTDA.

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INCLUSIÓN DENTRO DE LA RELACIÓN DE ACREENCIAS, DEL CRÉDITO POR PRÓRROGAS A FAVOR DE LA INMOBILIARIA VÁSQUEZ y ASESORES LTDA. (SOLICITUD COADYUVADA POR EL APODERADO DE LA MENCIONADA SOCIEDAD ACREEDORA, TAL COMO SE EXPRESÓ DURANTE LA AUDIENCIA).

1. En primer término, en la solicitud del deudor se omitió informar sobre la existencia de la deuda contraída con la Inmobiliaria Vásquez y Asesores LTDA, por concepto de prórrogas por corretaje del crédito hipotecario, OBLIGACIÓN EN LA QUE OPERÓ UNA SUBROGACIÓN O ASUNCIÓN DE LA DEUDA POR PARTE DEL SR. JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA, DADA SU CALIDAD DE CAUSAHABIENTE O ACTUAL PROPIETARIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO. Obligación clara, expresa y exigible emanada del contrato de corretaje firmado el día 29 de Agosto/12, que apporto mediante copia con el presente memorial.

2. En el párrafo de la Cláusula décimo segunda de la escritura de hipoteca No. 2.483 del 29 Agosto/12, las partes estipularon que:

"Los honorarios causados por el corretaje entre las partes, para la celebración de este préstamo hipotecario, serán cancelados a la Inmobiliaria Vásquez y Asesores Ltda., por la deudora. En caso de ampliación del crédito y/o de casa una de las prórrogas al vencimiento de /os plazos para la devolución del capital, los deudores también deberán cancelar /os honorarios, conforme a las tarifas correspondientes que tenga vigentes en ese momento la Inmobiliaria (...)"

3. Por lo tanto, la relación de créditos fue imprecisa, y por contera, se ocultó la verdadera situación financiera del deudor, en la solicitud de negociación de deudas.

4. Cabe rememorar lo conceptuado por el pluricitado fallo del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), al pronunciarse sobre la omisión de la relación del crédito por prórrogas a favor de la Inmobiliaria Vásquez y Asesores LTDA:



QUINTA OBJECCIÓN - CONTROVERSIA: LOS CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE (ALCALDIA DE VILLAVICENCIO) NO SE EXTIENDE AL INMUEBLE HIPOTECADO, EN VIRTUD DE QUE EXISTEN OTRO BIEN SUFICIENTE PARA PAGARLO.

1. Es de señalar que, como crédito de primera clase o de mejor derecho que el de mi cliente, acreedor hipotecario, figura únicamente el crédito por impuestos a favor del municipio de Villavicencio (Meta).

Dicha deuda, que fue inicialmente relacionada por el deudor concursado por un monto de UN MILLÓN DE PESOS M.L., (\$1.000.000), y que, desde luego, puede ser objeto de actualización.

2. Sin embargo, para efectos de la presente objeción, baste con decir que dicha deuda no se extiende a la finca hipotecada a favor de mi cliente, dado que su monto puede atenderse con el producto del otro bien de propiedad del señor Javier Andrés Puentes Montoya, a saber: " (...) un vehículo de placa DDP592 marca TOYOTA Línea HILUX modelo 2009. Avaluada en la suma de \$45.000.000".

3. De tal manera que, a las voces del Art. 2.500 del C.C., NO EXISTE EXTENSIÓN DEL CRÉDITO DE PRIMERA CLASE A LA FINCA HIPOTECADA. Cito a continuación la norma sustantiva:

11 ARTICULO 2500. Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poderse cubrir en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas a proporción de /os valores de éstas, y lo que a cada una quepa se cubrirá con ella, en el orden y forma que se expresan en el artículo 2495." (El subrayado es mío).

Lo anterior, para efectos de la solicitud de exclusión de la finca hipotecada, que se formulará en la siguiente objeción.

SEXTA OBJECCIÓN - CONTROVERSIA: SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL INMUEBLE HIPOTECADO DEL PRESENTE PROCESO DE INSOLVENCIA, CON EL FIN DE CONTINUAR LA ACCIÓN REAL HIPOTECARIA, POR EXISTIR OTRO BIEN SUFICIENTE PARA EL PAGO DEL CRÉDITO DE PRIMERA CLASE.



1. Debo manifestar que, a las voces del Art. 2.501 del C.C., en el evento de existir otros bienes suficientes para el pago de los créditos de primera clase (asunto que fue demostrado en la objeción anterior), el acreedor hipotecario no está obligado a aguardar los resultados del concurso general de acreedores, encontrándose habilitado, por expreso mandato legal, a ejercer o continuar la acción hipotecaria sobre la finca gravada con la garantía real:

“ARTICULO 2501. Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar los resultados del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas; bastará que consignen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase. en la parte que sobre ellos recaiga. y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones.”.

2. Según se demostró en la objeción anterior, con estribo en la propia estimación económica del vehículo que también es de propiedad del Sr. JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA (\$44.000.000), se cubre sobradamente el valor de la acreencia a favor del municipio de Villavicencio.

3. En consecuencia, conforme al citado precepto de la ley sustancial, es procedente ordenar la exclusión del inmueble solicitada por el acreedor hipotecario, con el fin de continuar la acción hipotecaria del Sr. ORLANDO RUBIO MENDOZA.

4. Es de señalar que la mencionada exclusión es procedente, dado que:

1) Es respetuosa de la prelación de créditos, en la medida que existe el otro activo disponible para el pago del crédito de impuestos a favor del municipio de Villavicencio.

2) Además, corresponde también a la prelación de pagos que tendría lugar en el proceso concursal, pues sobre el inmueble hipotecado el crédito que debe pagarse con preferencia es el del acreedor hipotecario Sr. ORLANDO RUBIO MENDOZA.

3) Es compatible con el principio de universalidad del proceso concursal, en la medida que los remanentes o valores sobrantes, luego de cubiertas las acciones hipotecarias, quedan a disposición del pago de los acreedores quirografarios que hacen parte del proceso de insolvencia.

4) Tiene un claro y expreso reconocimiento en la legislación civil (Art. 2.501 del C.C.), armónico, por lo demás, con la función de las normas procesales de tender a la realización de los derechos sustanciales (Art. 11 del C. G. del P.).

5. De la manera más respetuosa, solicito al Señor Juez que se sirva disponer la exclusión del inmueble, en el entendido de que los remanentes quedan



embargados a favor del proceso concursal de insolvencia del Sr. Javier Andrés Puentes Montoya, en los términos del Art. 2.501 del C.C.

SÉPTIMA OBJECCIÓN - CONTROVERSIA: OBJECCIÓN POR INEXISTENCIA POR AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS CRÉDITOS DE FANNY TOCANCIPA POR \$95.000.000 y DE GLADYS ORTEGÓN DE JIMÉNEZ POR \$80.000.000.

NO EXISTIÓ UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LAS DEUDAS POR PARTE DE DICHAS ACREEDORAS, SINO ÚNICAMENTE FORMULARON LA OBJECCIÓN CONTRA EL CRÉDITO DE INMOBILIARIA VASQUEZ y ASESORES. EN CONSECUENCIA, NO ES PROCEDENTE SU INCLUSIÓN COMO ACREENCIAS DENTRO DEL PROCESO

1. En la solicitud de negociación de deudas, figuran algunos créditos sin una prueba siquiera sumaria de su existencia; obligaciones que en la audiencia llevada a cabo el 23 de septiembre /2020, fueron relacionadas dentro de la masa de acreencias, sin ninguna certeza sobre su fuente, su naturaleza, o su cuantía. Sin siquiera existir una objeción por parte de las acreedoras interesadas FANNY TOCANCIPA y GLADYS ORTEGÓN DE JIMÉNEZ de la relación de acreencias del deudor, tendiente a la incorporación de sus presuntos créditos.

Luego ha precluido la oportunidad procesal para solicitar su incorporación al proceso de insolvencia.

2. Si bien es cierto que el deudor ni su abogada objetaron las mencionadas deudas, lo cierto es que tampoco hubo una solicitud de las acreedoras interesadas orientada a que se corrigiera la relación de acreencias de la solicitud inicial de insolvencia (pues valga decir, en ella no figuran sus créditos, tal como se avizora a FI. 1 del expediente).

3. El reconocido tratadista del derecho concursal colombiano, Dr. Juan José Rodríguez Espitia, sostiene en su obra "Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante", que debe existir una objeción de la relación de acreencias, por medio de la cual se pida el reconocimiento de la obligación:

(•••) La norma indica que es posible que alguno de los acreedores tenga reparos en cuanto a los pasivos, bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causa legal de preferencia para su pago; en todos estos casos se está ante una objeción respecto de a obligación de la cual se tiene la condición de titular (...)

(...) En cuanto a las objeciones formuladas por los acreedores pueden darse dos variantes: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se



presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia, por considerar que no existe, que su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia (...)" (Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante. Juan José Rodríguez Espitia. Universidad Externado de Colombia. Página 234-235-236).

4. Nótese que las presuntas acreedoras FANNY TOCANCIPA y GLADYS ORTEGÓN DE JIMÉNEZ objetaron la deuda de Inmobiliaria Vásquez y Asesores (Segunda Clase de Objeción - discrepancia con deudas ajenas), más nada dijeron sobre la omisión o ausencia de sus propias acreencias en la relación de créditos de la solicitud de insolvencia del Sr. Javier Andrés Puentes Monroy

Tampoco presentaron prueba si quiera sumaria de la existencia de estas obligaciones durante la audiencia de negociación de deudas, tal como lo ordena la norma, a pesar de asistirles la carga de la prueba.

Si bien es cierto que la apoderada del deudor, mediante un memorial de marzo 16/2.020 una presunta copia de dichos títulos, lo cierto es que la única forma de prueba y acreditación de una deuda es:

1) Mediante la relación del crédito en la relación de acreencias inicial (Art. 539 numo 4 0 del C. G. del P.).

2) Mediante su reconocimiento en la relación actualizada de acreencias (Art. 545 numo3 0 del C. G. del P.).

3) Mediante una objeción a la relación de acreencias presentada por el deudor (Art. 550 numo1 0 del C. G. del P.).

4) Mediante una objeción en la etapa de liquidación patrimonial mediante prueba sumaria de la existencia del título o crédito (Art. 566 del C. G. del P.).

Como se aprecia, el reconocimiento de las dos deudas no encuentra asidero en ninguna de las causales o eventos del Código.

5. Además, en cuanto a la deuda de la Sra. Fanny Tocancipá, quedó de manifiesto una circunstancia que sustenta también la presente objeción y es la no credibilidad de este crédito. Quedó de manifiesto durante las preguntas o dudas (Art. 550 numo1 0 C. G. del P.) planteadas al deudor, que:

PRECEDENTES JURISPRUDENCIA LES VINCULANTES, SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE DECIDIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE PROPONGAN POR LAS PARTES EN EL MARCO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA.



INAPLICABILIDAD DE UN CATÁLOGO CERRADO DE OBJECIONES CONTROVERSIAS SOBRE NATURALEZA, EXISTENCIA O CUANTIA.

1. Es de señalar que, por vía jurisprudencial, se ha decantado la obligatoriedad de dar trámite por parte de los Jueces Civiles Municipales a las controversias propuestas en el seno del proceso de insolvencia, más allá de su proposición como objeciones (Art. 550 Y 552 C.G. del P.) o controversias (Art. 534 ejusdem). Cito para el efecto, un precedente judicial del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio:

DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.918.173, de Villavicencio, Meta y portador de la Tarjeta Profesional No. 295.402, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META), por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito SUSTENTAR LAS OBJECIONES FORMULADAS, en audiencia del 23 de septiembre de 2020 en los siguientes términos

I. OBJECION POR EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTIA DE LAS ACREENCIAS DE LAS SEÑORAS FANNY TOCANCIPA y GLADYS ORTEGÓN. El trámite de negociación de deudas, es por naturaleza un trámite conciliatorio, el cual debe estar basado, por ende, en la buena fé objetiva de las partes, es decir, en el correcto actuar, en la diligencia y cuidado que amerita, no obstante, en el presente asunto y de acuerdo a lo escuchado en diligencia celebrada el pasado 23 de septiembre de 2020, no resulta siendo coherente, el hecho de que transcurrido un año desde la solicitud del trámite presentado por el deudor JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA, por Intermedio de apoderada, a la fecha hayan sido involucradas dos nuevas acreedoras, por unas cuantiosas sumas de dinero, sabiendo que bajo la gravedad de juramento, la entonces abogada del deudor, manifestó en la citada solicitud, que no se estaba incurriendo en "omisiones, imprecisiones O errores voluntarios que impidan conocer la verdadera situación económica y capacidad de pago de mi poderdante".

Corolario a lo anterior, para el apoderado del Municipio de Villavicencio, resulta necesario la práctica de pruebas por parte del Juzgado de Conocimiento, a fin de que se logre acreditar o no, si las deudas que fueron referidas hasta el presente año, se tratan de deudas reales, verdaderas y si la cuantía es correcta. Llama la atención del suscrito, de que en la diligencia se le requirió a las apoderadas de las nuevas acreedoras que mostraran los títulos valores, en Jos que según ellas se incorpora la acreencia que pretenden hacer valer, existiendo una clara oposición por la apoderada de la señora FANNY TOCANCIPÁ, motivo



por el cual se tuvo que negar hasta las presentes instancias, de objetar su deuda, resultando extraño que la copia de la letra depositada en el expediente, que reposa en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "CONALBOS", es diferente a la que fue aportada en el proceso de ejecutivo seguido. en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, pues allí se tienen como deudores solidarios de la letra a los señores JAVIER y SANDRAPUENTES MONTOYA, brillando por su ausencia el nombre de la señora SANDRAPUENTES MONTOYA, en la letra que fue aportada al proceso de insolvencia.

Así las cosas, el capital que se reclama como adeudado por el deudor no es de \$95.000.000, sino de \$47.500.000, al realizarse la operación conmutativa de la deuda, pudiendo perseguir la citada apoderada el pago de la misma, en contra de la señora SANDRA PUENTES MONTOYA.

LUISA FERNANDA RISUERO MAYA. mayor de edad. identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.067.487 expedida en Cali. abogada portadora de la T.P No. 307.090 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de la acreedora quirografaria FANNY TOCANCIPA. me permito presentar ante usted señor juez escrito de controversias y

1. Si bien ya se habían hecho parte los acreedores DEPARTAMENTO DEL META. ORLANDO RUBIO MENDOZA y JORGE ELIECER MEJIA LEIVA desde la pasada audiencia que se llevó a cabo el 04 de Junio de 2019. es de resaltar que antes de existir una relación definitiva de acreencias, en la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2020. asistieron otros acreedores que no fueron relacionados en la solicitud de insolvencia inicial. dentro de los cuales esta la acreencia de la señora FANNY TOCANCIPA a quien represento. la acreencia de la señora GLADYS ORTEGON DE JIMENEZ y la INMOBILIARIA VASQUEZ y ASESORES LTDA.

2. Ante la función de surtir las etapas que debe llevar a cabo el señor conciliador en la audiencia de negociación de deudas. esta la de relacionar las acreencias. la cual consiste en que el operador de Insolvencia pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias que ha manifestado el deudor en su solicitud y ratificado en la correspondiente actualización de la información, haciendo una referencia solo al capital puesto que ese no es el momento para discutir intereses y sanciones. Lamentablemente y menoscabando el derecho al debido proceso que nos asiste a todos los acreedores esto no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que una de las razones se derivó de la negativa del acreedor INMOBILIARIA VASQUEZ y ASESORES LTDA. de indicar la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación que pretende exigir.

3. Pasando por alto lo anterior y que evidentemente la obligación del acreedor INMOBILIARIA VASQUEZ y ASESORES LTDA. no fue reconocida por



el deudor, en dicha audiencia, esta pretendía el reconocimiento de su acreencia por medio de cuestionamientos inducidos a respuestas que dieran por sentado la existencia de un contrato que corretaje que está en duda de ser una obligación CLARA. EXPRESA Y EXIGIBLE.

4. De manera grosera, arbitraria y faltando el respeto de todos los asistentes, la apoderada del acreedor ORLANDO RUBIO MENDOZA inicia una serie de preguntas y reproches que no son de discusión en el escenario de un trámite de insolvencia contra el deudor, a fines temerarios de recaudar pruebas extrajudiciales e ilegales que reconocieran la acreencia a favor de la INMOBILIARIA VASQUEZ y ASESORES LTDA.

5. Sumado a lo anterior, extrañamente la apoderada del acreedor ORLANDO RUBIO MENDOZA insiste en objetar las NUEVAS ACREENCIAS de la señora FANNY TOCANCIPA a quien represento, y la de la señora GLADYS ORTEGON DE JIMENEZ, precisamente porque para ella era inadmisibile que a esta etapa se hicieran parte otras acreencias, sin embargo, jamás pretendió hacer referencia de la otra NUEVA ACREENCIA de la INMOBILIARIA VASQUEZ y ASESORES LTDA. porque inexcusablemente tiene un interés indebido, ya que esta última es SU EMPLEADOR.

Solicitamos Señor Juez acepte la controversia y objeciones planteadas por mí a los créditos de la INMOBILIARIA VASQUEZ y ASESORES LTDA por existencia, naturaleza y cuantía. ORLANDO RUBIO MENDOZA por cuantía de la obligación.

2.3.- FRENTE A LAS OBJECIONES:

La abogada SANDRA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ apoderada del señor JAVIER ANDRES PUENTES MONTOYA (deudor), manifestó:

OBJECCIONES ACREEDOR HIPOTECARIO ORLANDO RUBIO MENDOZA.

1. NO SE RECONOCEN INTERESES MORATORIOS CAUSADOS: Al igual que el objetante, debo sentar de antemano que en todas las insolvencias donde han participado como apoderados y funcionarios de la Inmobiliaria Vasquez y Asesores (Dra. Marcela Álvarez (Gerente jurídico Villavicencio de la Inmobiliaria- Apoderada del crédito hipotecario Andrés Poveda funcionario de la inmobiliaria y abogado por sustitución de la misma. Jhon Vasquez Robledo Gerente general de la inmobiliaria y apoderado del crédito hipotecario) esta mescolanza y congruencia de intereses que se suscitan a partir de la entidad Inmobiliaria Vasquez y asesores representando los intereses propios y de sus clientes hipotecarios hace muy difícil entender los motivos por los cuales siempre



en los procedimientos de insolvencia a través de todas las personas mencionadas, realizan una serie de maniobras jurídicas tendientes a dilatar el procedimiento y buscar o si una caducidad de la acción en su trámite y como consecuencia se remita el expediente a liquidación patrimonial, también hacen incurrir en error a los operadores judiciales que resuelven solicitudes. En cuanto a que no QUEDARON RECONOCIDOS los intereses moratorios y otros, adolece esta afirmación a la verdad, ya que si el señor juez segundo civil municipal revisa las actuaciones podrá denotar lo siguiente

a. La solicitud fue radicada por la apoderada Mónica Rodríguez en el centro de conciliación Conalbos el 11 de Abril de 2019.

b. Fue admitido el procedimiento por parte del operador donde constato los supuestos de insolvencia que son propios de su competencia dada por el artículo 537 numeral 4 y 538 del C.G. P que dice 11 FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR numeral 4: Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

c. Se notificó a las partes que fueron convocadas haciendo la salvedad de acuerdo a lo manifestado por el deudor, que se relacionó los acreedores que tenían procesos ya radicados en juzgados, ignorando que debía relacionar los que estuvieran al día o sin proceso judicial, ni siquiera se había llegado a la primera audiencia cuando ya habían radicado (Inmobiliaria Vasquez y Asesores)- escritos de recursos de improcedencia del procedimiento por cuestionar entre otros la calidad de comerciante donde aportaron fotos, imágenes transliteración de audios obtenidos de manera engañosa y la exclusión del bien inmueble de la insolvencia,

d. En audiencia celebrada el 04 de junio de 2019 interpusieron recursos que fueron resueltos en audiencia del 12 de Junio de 2019 en donde se envió el expediente al juez civil municipal reparte, para resolución de controversias presentadas por el Gerente de la Inmobiliaria Vasquez y Asesores que funge como apoderado del acreedor hipotecario y este a su vez le da poder a la funcionaria de la Inmobiliaria Dra. Marcela Álvarez quien actuó también como representante de la Inmobiliaria Vasquez y Asesores de acuerdo al poder que obra en el expediente es un enredo de potestades.

e. Le correspondió por reparto al señor Juez segundo civil municipal, donde fue inadmitido, rechazado y archivado el procedimiento, los apoderados ya mencionados utilizaron el auto de rechazo y lo presentaron en los despachos donde cursaban los procesos hipotecarios y singulares e hicieron incurrir en error a los operadores judiciales ya que los citados procesos se encontraban suspendidos por los efectos de la aceptación de la insolvencia a pesar de ello se levantó la suspensión y se continuo con la ejecución del proceso que en una



semana muy ágil se llevó a cabo por parte del corregimiento de vanguardia diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e inmovilización del vehículo con medida cautelar en patios por parte de los apoderados ya nombrados en reiteradas oportunidades.

f. Ante aquella arbitrariedad de los despachos judiciales el deudor interpuso tutela, donde fue amparado sus derechos, se solicitaron las nulidades respectivas en los despachos de lo actuados después de la aceptación del trámite y fueron concedidos, en cuanto a la resolución de la controversia fue recibida por el juzgado segundo civil municipal para lo pertinente.

g. El fallo de tutela fue impugnado por los apoderados ya mencionados, con confirmación de fallo por parte de la corte suprema de justicia

h. La apoderada del acreedor singular Jorge Eliecer Mejía, presento desacato contra el juez segundo civil municipal por no resolver en tiempo las objeciones como obra copia en el expediente a portado por la apoderada Dra. Alejandra Mejía

i. Una vez resueltas las controversias interpuestas por parte del juzgado segundo civil municipal, fueron devueltas las diligencias al centro de conciliación donde se citó a las partes a la audiencia, diligencia esta que fue muy controvertida por lo acontecido en desarrollo de la misma ya que los apoderados de la Inmobiliaria Vasquez y Asesores grabaron la audiencia desde sus computadores, haciendo la anotación que esta hace parte de la conciliación y por ello tiene un grado de confidencialidad y lo dicho en ella no puede ser aportado como prueba, situación está que los mencionados están utilizando indebidamente ya que en el descorrer de la audiencia le realizaron un interrogatorio al deudor en aras de clarificar las acreencias nuevas que se presentaron en la audiencia, la razón estriba en el interese por parte del deudor de darle una solución a las objeciones que se planteaban en la audiencia, resolver las en esa instancia, para no enviarlas al juez civil y evitar así mayor dilación en el procedimiento, situación está que no se dio, por cuanto fue solamente una artimaña por parte de los apoderados objetantes con el fin de utilizar lo expresado por el deudor de buena fe (lo grabaron sin autorización ni del conciliador ni de las partes desde sus computadores) aduciendo estos que es una prueba confesa, evento este errado a toda luces, fuera de ello pretendían que el procedimiento se fuera por una sola controversia y luego de resuelta esta volver a enviarlo por objeciones a los acreedores nuevos por la existencia y cuantía de las obligaciones, posición que no fue aceptada por la suscrita apoderada y solicite al conciliador si fuere enviado el expediente que se hiciera tanto por las controversias y las objeciones.

j. Ahora bien en cuanto a la objeción de Intereses, me permito su señoría manifestarle que aunque al inicio del procedimiento no se expresó el valor de los



*intereses, esto no quiere decir que se vulnere algún derecho cierto ya que por interpretación se tiene que en la graduación y calificación de los créditos que se hace por parte del operador de insolvencia en audiencia se fijan tanto los capitales como los intereses si los acreedores o si lo solicitan y luego de ello se procede a la formulación de la propuesta de pago en donde es posible la exoneración de intereses, multas sanciones o quitas en capitales de acuerdo a la intención de la masa de acreedores, situación que en el caso en particular no se ha dado ya que los togados mencionados ni siquiera dejan fijar los capitales ya que interponen objeciones a otros acreedores, ahora bien los apoderados objetantes hacen énfasis en un pronunciamiento de resolución de objeciones por parte del juzgado primero civil municipal quien ha sido el único operador judicial que les ha dado por prosperada sus objeciones en parte y utilizan esta providencia en todas sus objeciones en diferentes juzgados que no es jurisprudencia como argumento único para hacer visible según los mencionados la porción que debiera tomar el juez de conocimiento , olvidados que cada juez es autónomo en sus decisiones y no lo atan pronunciamientos que carecen de jurisprudencia o doctrina ;por lo antes dicho **ESTA OBJECCION NO ES LLAMADA A PROSPERAR POR CUANTO NO SE HA VIOLADO NINGUN DERECHO FUNDAMENTAL AL ACREEDOR***

SEGUNDA Y TERCERA Y SEXTA OBJECCION

*Ante lo descrito por los objetantes, me permito hacer énfasis en que ya el juez civil segundo municipal, y el juez civil del circuito donde cursa el proceso hipotecario en el cual se interpusieron recursos de reposición y queja sobre lo mismo por parte del objetante acreedor hipotecario, ha sido resuelto con pronunciamiento por medio del cual se dijo en síntesis que en cuanto al señor Javier Puentes se sigue suspendido el proceso por la razón que inició un procedimiento de insolvencia y la garantía es real , pero que pueden perseguir por acción personal a la señora MARIA PUENTES situación está que ya lo hicieron , entonces no se entiende porque siguen reiterando sobre lo mismo, tratando de obtener pronunciamiento diferente, a sabiendas que ya fue dirimido esta solicitud por el juez segundo civil municipal., por ello **NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR ESTA OBJECCION***

CUARTA OBJECCION SE OMITIO RELACIONAR LA DEUDA EXISTENTE POR CONCEPTO DE PRORROGAS DE HIPOTECA A FAVOR DE LA INMOBILIARIA VASQUEZ y ASESORES

Atinente a lo solicitado por el objetante en esta objeción, no se entiende que en la anterior soliciten que el bien sea excluido de la insolvencia porque el señor no es el deudor hipotecario y ahora requieran que se acepte unas cuantías de un contrato de corretaje que no sobra decirlo tiene clausulas y cobros no debidos, exagerados que hacen más gravosa la situación de insolvencia del deudor, y



además de ello es un contrato que fue firmado por personas diferentes al actual dueño del bien inmueble, entiende la suscrita que al ser aceptado el procedimiento de insolvencia debiera quedar suspendido igualmente el correr de tales prorrogas e intereses ya que lo que la finalidad de este procedimiento es que la persona natural no comerciante recupere su vida crediticia y, por consiguiente, pueda recomponer la situación financiera que lo afecta de manera negativa y, que en muchas situaciones tiene consecuencias negativas en su salud, familia, trabajo, su vida social y en general su proyecto de vida, que independientemente de las razones que lo llevaron a su crisis, ahora espera una nueva oportunidad por parte del concurso de sus acreedores sin querer con ello menoscabar derechos ciertos e indiscutibles de los acreedores ya que el fin primordial es pedir un salvavidas a sus acreedores, superar los aprietos económicos y aplicar la buena voluntad y sentido de buena fe con el cual se solicitó el crédito.

En si este contrato de corretaje adolece de la inexistencia del demandado

Art. 100 numeral 3 C-G.P ya que en el contrato no está mencionado ni firmado por el deudor ANDRES PUENTES MONTOYA no es ley para las partes, sin embargo cuando se realizó la escritura de compraventa, el señor ANDRES PUENTES MONTOYA, siguió realizando los pagos de la hipoteca y pagaba las prórrogas del contrato de corretaje que es injustificable esta acreencia, se pagaron a favor del acreedor hipotecario 72 cuotas con valor mensual de \$2.400.000 para un total de \$ 172.800.000 pagados y todavía se debe el capital \$ 120.000.000Y con intereses van en \$ 204-000.000según lo manifestado en escrito por la inmobiliaria que se les adeuda por concepto de préstamo hipotecario

Además creería que el acreedor INMOBILIARIA VASQUEZ y ASOCIADOS, obraron de mala fe ya que se presentaron desde el inicio no solicitaron fijar su supuesto capital que para ese entonces solo sería una prórroga y a sabiendas de los efectos de la aceptación iniciaron proceso ejecutivo singular en la ciudad de Bogotá, domicilio distinto del supuesto deudor del contrato de corretaje, donde ya le fue entregado mandamiento de pago que anexaron en diligencia pasada, estando viciado de nulidad a todas luces por competencia.

En cuanto al pago del contrato de corretaje se realizaron 5 pagos de prorrogas por un valor de \$7-800.000 para un total pagado de \$39- 000.000, POR LO MANIFESTADO CONSIDERO QUE ESTA OBJECCION NO DEBE PROSPERAR

QUINTA OBJECCION

votación de la misma por parte de la masa de acreedores, si no se llegara a un consenso de la masa de acreedores con respecto a la propuesta de pago se procedería a un fracaso de la negociación y como consecuencia se enviaría al



juez civil municipal que apertura ría la liquidación, nombraría un liquidador y sería este perito quien es el capacidad para realizar el inventario de bienes y graduación de créditos adjudicación de los mismos ante la masa de acreedores, por lo expresado considero QUE ESTA OBJECCION NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR

SEPTIMA OBJECCION INEXISTENCIA DE LAS ACREEDORAS FANNY TOCANCIPA y GLADYS ORTEGON DE JIMENEZ

De acuerdo a lo manifestado por el deudor en audiencias pasada, no realizo omisión alguna de mala fe, adujo que al igual que el acreedor JORGE MEJIA el le informo en su oportunidad que lo demandara porque estaba en una situación difícil y pensaba en acogerse a la ley de insolvencia, hecho este que acogió este acreedor y entablo la pertinente acción judicial, pero hay que advertir que el señor JORGE MEJIA se le firmo varios cheques y letras que respaldaban dineros prestados durante los años 2016 y 2017, de los cuales solo fue llenado por parte del acreedor una sola letra que fue la que hizo efectiva en proceso ejecutivo singular presentado en el año 2018, no habiéndose devuelto o anulando los demás títulos valores por parte del acreedor JORGE MEJIA, se deja constancia de lo afirmado por el deudor, por si llegare en algún momento dado a volverse a iniciar un proceso ejecutivo basándose en los títulos que posee el acreedor en mención.

Por ello se relacionó en la solicitud de insolvencia las acreencias que tenían instaurada una demanda ante los juzgados, no se mencionó una acreencia con el banco Bancolombia que se encontraba al día y tampoco dos acreedores naturales con los que el deudor posee buenas relaciones y nunca se ha negado al pago de lo adeudado, y por lo mismo no habían iniciado procesos ejecutivos, motivo por el cual el deudor les comunico que deberían dar poder a sus apoderados y que se hicieran parte en el proceso de insolvencia ya que si no recibe la colaboración de los acreedores y no le dan el voto de confianza en la propuesta de pago, se iría a una liquidación patrimonial del único bien inmueble que posee, y es así que se debe involucrar a todas las personas jurídicas y naturales a las cuales se les debe dinero para que con el producto de la venta del bien inmueble o la adjudicación del mismo se pague lo adeudado en el caso concreto de no haber un acuerdo de pago avalado por los acreedores.

Como lo expreso en audiencia el deudor detallo cual fue el origen de estas obligaciones de la siguiente manera

- El 28 de abril de 2016 se presento la avalancha en la parte alta de la montaña en el sector de pozo azul, ocasionando un desastre de taponamiento de lodo y material del estadero (se anexa fotos del desastre), para realizar la remoción del lodo, arboles se requirió una serie de préstamos para pagar retroexcavadora y trabajadores.*



- *La zona fue declarada zona roja por parte de la oficina de atención de desastres no dejaron volver abrir y se tuvo que acceder a más créditos para sufragar los gastos que requerían el contratar un ingeniero ambiental y civil para que presentaran un estudio a cormacarena de la Cuenca de la fuente hídrica, ya que sin dicho estudio no era viable volver a utilizar los terrenos que sufrieron la avalancha.*
- *En Junio 15 de 2016 fallece la señora madre del deudor ANDRES PUENTES MONTOYA quien para la fecha de los hechos era la codeudora en el crédito hipotecario, pero de acuerdo a lo expresado por el deudor su madre era la que cancelaba el crédito hipotecario ya que el bien inmueble era de ella pero aparecía a nombre de la hermana ya que la inmobiliaria no le prestaba a la señora AURA madre del deudor porque estaba reportada en las centrales, cuando fallece la señora Aura lo único que estaba a nombre de ella era el establecimiento de comercio para lo cual el deudor abrió sucesión adjudicándole el establecimiento de comercio por este motivo fue que tuvo que inscribirse en la cámara de comercio para recibir el establecimiento de comercio y poder venderlo a la señora SONIA PARRA quien es actualmente la dueña del establecimiento y a la cual el deudor está agradecido ya que además de pagarle por unas sillas y el God Will del establecimiento le está pagando un arriendo del predio y un porcentaje en las ventas por la administración del negocio ya que siempre el señor ANDRES PUESNTES le ayudo en la conservación del establecimiento a su señora madre y posee la experiencia del manejo y atención del público.*
- *Se hizo una compraventa con la señora MARCELA DEL PILAR PUENTE a favor del señor ANDRES PUENTES, y se continuo con los pagos al acreedor hipotecario, las situaciones que dieron inicio al incumplimiento de la obligación fueron los altos costos de las prórrogas, las cláusulas penales que se cobran y los intereses moratorios si se incumplían estos pagos en las fechas estipuladas, aduce el deudor Andrés Puentes que en muchas ocasiones les pidió descuentos, y no fue posible por ello se fue atrasando, a igual las acreedoras que fueron objetadas fueron muy amigas de la señora madre de Andrés Puentes y conocen de la seriedad del señor y de su compromiso por el pago de sus obligaciones por ello le prestaban en muchas ocasiones y están al tanto de la situación financiera del insolvente por ello no se niegan a escucharlo y brindarle una oportunidad de reinicio de actividades.*
- *La suscrita apodera se ha reunido con los acreedores Inmobiliaria Vasquez y Asesores, Acreedor Hipotecario por intermedio de su apoderada, acreedor Jorge Mejía por intermedio de su apoderada, acreedoras Fanny Tocancipa y Gladys Ortegón a los cuales se les ha realizado propuestas de pago las cuales no han sido de recibo por parte de la Inmobiliaria Vasquez y Asesores y el acreedor*



hipotecario, en cuanto a los demás acreedores hay posibilidad de algún acercamiento para el pago de las acreencias.

Una de las objetantes Acreedor Jorge Mejía afirma que la copia del título que aporto la suscrita apoderada del deudor no es el mismo que se encuentra en el despacho tercero civil del circuito, situación está que es irregular a toda luces porque ni siquiera ha tenido oportunidad el deudor de notificarse ni ver el proceso por el carácter de privado que funge el procedimiento, como este acreedor si ha podido supuestamente tener acceso al expediente y más aún a los títulos, la suscrita en vista que en audiencia se formó una problemática porque no exhibían los títulos en audiencia, les informe que yo había anexado al expediente en el mes de marzo de este año radique memorial al operador de insolvencia con el fin de que conociera de otros acreedores y los citaran a la audiencia, aporte copia de letras de cambio que me dio el deudor ignorando si son estos títulos los que están haciendo valer en las respectivas demandas, ya que el deudor firmo a todos sus acreedores innumerables títulos valores letras y cheques con los cuales respaldaba las obligaciones contraídas se tiene conocimiento que los acreedores sumaban todas las obligaciones y solo llenaban un título o dos. no han devuelto los anulados o no aportados a los procesos., por lo descrito no se configura ningún delito y no hay lugar a dudar de ningún acreedor ya que el deudor ha reconocido los créditos, más no los altos intereses, tasas, honorarios, clausulas, contrato de corretaje y otros

En sentencia de la corte suprema de justicia S CL 41939 de 2014 menciona que lo acontecido en una audiencia de conciliación no constituye per se confesión. Se violo el debido proceso por parte de los apoderados objetantes al grabar la audiencia sin permiso del operador de insolvencia y más aun la están aportando a la sustentación de objeciones, obran a todas luces con temeridad y mala fe, situación por la cual se debería compulsar copias por las actuaciones de los mencionados objetantes, quienes si tienen denuncias ante el ministerio de justicia y del derecho tanto al centro de conciliación como a los operadores que tramitan los diferentes procesos que cursan en el centro, al igual a los apoderados de los deudores entre los que se encuentra la suscrita con denuncia ante el consejo superior de la judicatura, en las diferentes tutelas que se han ventilado en este procedimiento he solicitado la compulsas al igual para los objetantes para que se les investigue por la dilación, temeridad y mala fe en su proceder, y de lo cual ningún operador se ha pronunciado.

Ahora bien no es verdad que ya caduco la etapa en la cual se podrían presentar acreencias ya que ni siquiera se han fijado capitales definitivos, otro aparte es que audiencia se concilio el valor de estas acreencias Fanny Tocancipa, Gladys Ortégón, Jorge Mejía, Jorge Rubio, Bancolombia los cuales fueron reconocidos y aceptados sus capitales por parte del deudor, no ocurrió lo mismo con la acreencia de la Inmobiliaria con e respecto a las prórrogas que no fue



reconocido por el deudor, luego tampoco se ha votado alguna propuesta de pago, es por ello que se está en oportunidad para conformar la masa de acreedores del insolvente, y en contrario sensu a lo que expresan los objetantes el único interés que busca el deudor es pagarles a todos sus acreedores de la forma más rápida y de acuerdo a las posibilidades actuales de ingreso, pero este fin no le interesa a los objetantes ya que lo único que buscan es excluir el bien inmueble del concurso, y quedarse ellos con el inmueble y los demás que no obtengan ningún pago en sus acreencias lo cual es desigual y violatorio de los principios de universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad.

POR LO MANIFESTADO ESTA OBJECCION NO DEBE PROSPERAR

CALIDAD DE COMERCIANTE: esta objeción o controversia interpuesta tanto por los objetantes igualmente fue resuelta en fallo del 10 de julio de 2020, en tutelas interpuesta por los objetantes y resueltas por el tribunal, pero bien si hablamos de la situación del señor ANDRES PUENTES MONTOYA, Lo esencial es determinar la calidad de la persona natural al momento en que el deudor solicita el proceso para la negociación de sus pasivos, independientemente de que en el pasado haya tenido la calidad de comerciante o, incluso que las obligaciones crediticias que lleva a la masa de negociación las ha adquirido bajo la calidad de persona comerciantes para. Para el proceso se tiene en cuenta si la persona, a I momento de la presentación de la solicitud, es comerciante o no es comerciante, para este proceso, es importante hacer el siguiente análisis sobre la calidad de comerciante según el código de Comercio, es imperioso comprender cada expresión en el contexto de la norma, así como su ubicación lógica y jurídica, ya que no es caprichosa la redacción del texto legal, El libro primero del Código de Comercio hace mención a dos temas, el primero habla de los comerciantes y, el segundo hace referencia a los Asuntos de comercio. Las personas naturales que realizan actos de comercio, necesariamente no son comerciantes, pero si están sujetas a las reglas del Código de Comercio, como se indica en el Título II del libro primero en donde se define claramente cuáles son los actos de comercio, las operaciones y las empresas mercantiles, definiendo esta como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación y administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicio, El código de Comercio indica que actos son mercantiles y los efectos legales que tienen, pero no quiere decir, que la ejecución de tales actos constituya o convierta en comerciante a la persona los realiza.

QUIEN ES COMERCIANTE

Se presume o se entiende, según lo definido por el Estatuto Mercantil, que una persona ejerce el comercio, para todos los efectos legales, 1) Cuando está inscrita en el registro mercantil, 2) cuando tiene un establecimiento de comercio abierto y, 3) cuando se anuncia al público como comerciante por cualquier medio.



Estas tres presunciones son legales y admiten prueba en contrario se irroga la calidad de comerciante a quien profesionalmente se dedica a ella, es decir, a quien tiene dicho ejercicio por oficio de manera permanente y se define de forma clara como una actividad mercantil, por lo tanto, no lo es la persona que eventualmente realiza una de las actividades descritas como mercantiles.

Para el caso que nos ocupa el señor JAVIER ANDRES PUENTES MONTOYA, no cumple con las tres presunciones establecidas en el código de comercio, y además partimos del principio de la buena fe que se imparte en este procedimiento, y como lo señale antes el hecho que el señor en mención fuera tenido una cámara de comercio en el pasado por espacio de no más de 6 meses por las razones de sucesión del establecimiento no lo hace comerciante hoy en día en la actualidad y tampoco lo hace comerciante el hecho que trabaje en el establecimiento como administrador y se le pague un porcentaje sobre las ventas por parte de la dueña del establecimiento de comercio.

y EN CUANTO A LAS DEMAS OBJECCIONES PROPUESTAS POR LOS ACFREEDORES SOLICITO NO SE TENGAN EN CUENTA YA QUE CARECEN DE FUNDAMENTO Y VERACIDAD Y EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS OBJETANTES, DEBO DECIR QUE NO HE VISTO EN NINGUNA RESOLUCION DE OBJECCIONES QUE LOS JUECES PRACTIQUEN PRUEBAS YA QUE SE TIENE ENTENDIDO POR LA INTERPRETACION QUE ELOPERADOR JUDICIAL TOMA DECISION CON LO APORTADO EN EL SUSTENTO DE LAS OBJECCIONES , PERO SI EL JUEZ DECIDE PRACTICARLAS ESTAMOS A SU DISPOSICION PARA ELLO.

En virtud de lo anterior, solicito al señor Juez segundo municipal

1. Se desestime las objeciones planteadas por los acreedores INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES. JORGE MEJIA. ORLANDO RUBIO MENDOZA (Acreedor Hipotecario).

3.- ACTUACIÓN DEL JUZGADO

De acuerdo con lo establecido en el Art. 552 del Código General del Proceso, inciso primero, se procede a resolver las objeciones teniendo en cuenta las siguientes,

3.1.- CONSIDERACIONES

Las objeciones que deben proceder ante esta instancia, se atenderán de acuerdo a lo señalado por la norma, aplicando su interpretación gramatical siendo



clara y señalando el desarrollo de cada actuación, el Código General del proceso dispone:

Artículo 537 establece:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.
2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.
4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.
5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.
6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.
7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.
8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.
9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.
10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva.
11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.
12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente

Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones



planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Se llega a esta instancia cuando no se concilian la objeciones, y seguidamente se indica que los objetantes tienen un plazo para presentar por escrito las objeciones no conciliadas, por tanto solo aquellos que objetaron tienen la oportunidad de fundamentar su oposición, y por supuesto se observa que el resto de los acreedores y deudores pueden pronunciarse igualmente por escrito sobre la objeción formulada, no se está ampliando o referenciando que se puede tratar cualquier tema de la negociación, solo y únicamente las que se presentaron como objeción, siendo clara y diferenciando la norma dos calidades, dentro del artículo 550 del C.G.P., una del deudor y otra del acreedor objetante, en tiempos distintos.

Por su parte el Artículo 538. Del C. G. P. Establece los “**Supuestos de insolvencia.** Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

4.- CASO CONCRETO

La INMOBILIARIA VÁSQUEZ y ASESORES LTDA manifiesta su inconformidad alegando que al dejar de requerir la exhibición virtual de los títulos, o bien exhortando a los intervinientes en la audiencia a hacer la exhibición de los títulos) el proceder del Centro de Conciliación deviene arbitrario, y vulneratorio de las garantías fundamentales de las partes.

Respecto del señor **ORLANDO RUBIO MENDOZA** alega las siguientes objeciones

PRIMERA OBJECCIÓN • CONTROVERSIA: NO SE RECONOCIERON LOS INTERESES MORA TORIOS CAUSADOS, LUEGO EL PROCEDIMIENTO CARECE DE VALIDEZ.



SEGUNDA OBJECCIÓN - CONTROVERSIA: IMPROCEDIBILIDAD LEGAL DEL TRÁMITE EN VIRTUD DE QUE EXISTE UN GRAVAMEN REAL CONSTITUIDO PARA GARANTIZAR UNA OBLIGACIÓN MERCANTIL A FAVOR DEL ACREEDOR SEÑOR ORLANDO RUBIO.

TERCERA OBJECCIÓN - CONTROVERSIA: IMPROCEDENCIA DE LA ACEPTACIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: EL TERCERO GARANTE, SR. JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA, FUE PREVIAMENTE DEMANDADO POR EL ACREEDOR, LUEGO NO CABE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

CUARTA OBJECCIÓN - CONTROVERSIA: SE OMITIÓ RELACIONAR DENTRO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL DEUDOR, LA DEUDA EXISTENTE POR CONCEPTO DE PRÓRROGAS DE HIPOTECA, A FAVOR DE LA INMOBILIARIA VASQUEZY ASESORES LTDA.

QUINTA OBJECCIÓN - CONTROVERSIA: LOS CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE (ALCALDIA DE VILLAVICENCIO) NO SE EXTIENDE AL INMUEBLE HIPOTECADO, EN VIRTUD DE QUE EXISTEN OTRO BIEN SUFICIENTE PARA PAGARLO.

SEXTA OBJECCIÓN - CONTROVERSIA: SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL INMUEBLE HIPOTECADO DEL PRESENTE PROCESO DE INSOLVENCIA, CON EL FIN DE CONTINUAR LA ACCIÓN REAL HIPOTECARIA, POR EXISTIR OTRO BIEN SUFICIENTE PARA EL PAGO DEL CRÉDITO DE PRIMERA CLASE.

SÉPTIMA OBJECCIÓN - CONTROVERSIA: OBJECCIÓN POR INEXISTENCIA POR AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS CRÉDITOS DE FANNY TOCANCIPA POR \$95.000.000 y DE GLADYS ORTEGÓN DE JIMÉNEZ POR \$80.000.000.

El MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META), OBJETA LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTIA DE LAS ACREENCIAS DE LAS SEÑORAS FANNY TOCANCIPA y GLADYS ORTEGÓN.

La señora FANNY TOCANCIPA realiza su objeción contra la acreencia de la INMOBILIARIA VASQUEZ y ASESORES LTDA. Y ORLANDO RUBIO MENDOZA.

En cuanto a cada una de las objeciones presentadas, es preciso indicar que si bien es cierto el numera 1 del artículo 550 del Código General del Proceso manifiesta que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia,



naturaleza y cuantía de las obligaciones, temas que señala la norma para buscar el arreglo o pasar como objeción, también lo es que el artículo 533 de la misma normatividad es muy claro al indicar que en los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante es competente los centros de conciliación como lo es “CONALBOS” donde se señala que el insolvente solo relaciono el capital y nos los intereses moratorios como lo ordena la norma en art. 539 numeral 3 del C.G.P. donde se establece que la relación debe ser completa y actualizada de la prelación de los créditos diferenciando entre capital e Intereses y de velar por los derechos ciertos a favor del acreedor, en este caso los intereses de mora sobre el capital.

Lo anterior expuesto indica énfasis en la práctica de la conciliación no es inconveniente para relacionar o siquiera señalar que aparte del capital existe interés de plazo o de mora como lo indica el legislador, como por ejemplo las demandas en procesos ejecutivos singulares donde en las pretensiones se especifican capital más intereses y por ahora encontrarse en posición diferente de omitir la realidad de la obligaciones que en nada está afectando el trámite, donde la decisión debe estar en consonancia con los hechos, peticiones, así expuestos en la sentencia T-773 del 2008; donde no se puede desconocer los intereses cobrados, siendo regulados por el Código de Comercio según norma el art. 884 del Código de Comercio, de acuerdo a estudio en expediente se puede concluir que no hay usura, que acorde estas objeciones están llamadas a prosperar.

Como se observa las objeciones no es un mero capricho del legislador imprimir a la norma procesal unas oportunidades, que deben tener un orden para que todas las partes se encuentren en igualdad para defender los derechos sustanciales que pretender hacer valer, igualmente no solo busca que no se presenten dilaciones en las actuaciones, además de pura cada fase para no presentar dificultades al llegar a un acuerdo conciliatorio y no seguir dilatando el proceso de insolvencia.

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el art.225 del Código General del Proceso.

Al respecto se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz., expuso:

“las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se tratan de hechos definidos o el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos de su carácter factico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de



tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido- bien sea positivo o negativo radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce”.

Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. **En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos.** En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona”.

Entonces es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Por lo tanto, se ordenará la devolución de estas diligencias al **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE – CONALBOS** de esta ciudad, para que proceda de conformidad a lo que en derecho corresponde.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR como probadas las objeciones propuestas de acuerdo con lo anteriormente expuesto a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el C.G. P. artículos 537 y ss y relacionar los intereses a que se hace referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En aplicación a lo normado en el inciso 1° del Artículo 552 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Declárese terminado el presente trámite.

CUARTO: Remítase el expediente al CENTRO DE CONCILIACION-“CONALBOS” del Circulo de Villavicencio, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 2019000547 00 V.R.